

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-2019-00186-00

Santiago Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jairo Fredy Hoyos Delgado, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor Carlos Alberto Acosta Hassi, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda hecha por el apoderado judicial del señor Carlos Alberto Acosta Hassi, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal al igual que las excepciones de mérito impetradas, las cuales se le correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentren notificados la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

En estado No. 065, notifiqué
el auto que antecede.

Cali, 06 AGO 2020

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular. Rad- 760013103009-2019-00295-00

Auto Interlocutorio No. _____/

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2019.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la demandante confirió poder especial al abogado Eider Arenas Prieto para llevar a término demanda ejecutiva con pagarés y letras de cambio contra su representado, sin que en dicho documento se hubiere especificado la cuantía para la cual confirió el mandato, como tampoco detalla la cantidad de los pagarés y letras que se pretenden cobrar por vía ejecutiva.

Continúa señalando el inconforme que, se presentaron tres (3) pagarés y dos (2) letras de cambio suscritas por su poderdante en garantía de un préstamo desde el año 2016, documentos que fueron diligenciados a mano de manera caprichosa, careciendo de cartas de instrucción, siendo incierto el valor y la fecha de vencimiento de los mismos.

Señala igualmente el apoderado judicial de la parte pasiva de la presente relación judicial, que no se indica los intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal I del mandamiento de pago.

Pretende la parte demandada que se revoque la providencia recurrida en razón que en los títulos ejecutivos aportados no se estableció una fecha de vencimiento, como tampoco una autorización para ser llenados sus espacios.

A su vez, el apoderado judicial de la demandante al descorrer oportunamente el traslado del recurso de reposición señala lo siguiente:

Referente a que en el poder no se menciona la cuantía ni la cantidad de pagarés y letras, ello es irrelevante para el recurso toda vez que la norma no exige tal discriminación, acreditando su dicho en aparte de la Sentencia T-988/06.

Con respecto que el valor y la fecha de vencimiento consignados en los títulos valor aportados con la demanda son inciertos, ello no es así por cuanto tal información está impresa en los mismos.

En cuanto a que no se solicitó el pago de intereses sobre la suma contenida en la letra de cambio No. 2, ello es debido a que a la fecha de presentación de la demanda el demandado estaba pagando intereses de mora sobre dicha suma.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos del recurrente consignados en su escrito de reposición, es evidente que sus pretensiones no están llamadas a prosperar por lo que a continuación se explicará:

Primero.- No existe norma en nuestro Código General del Proceso que exija que en poder se deba especificar la cuantía para la cual se confiere el poder, y mucho menos que detalle la cantidad del valor de las acreencias a cobrar pues dichos ítem se establecen en el cuerpo de la demanda.

Segundo.- Sobre la carencia de cartas de instrucción, pertinente es recordar que las instrucciones pueden ser expresas, es decir que pueden estar contenidas en un documento escrito o verbales, también pueden ser implícitas, o sea que nacen del negocio jurídico, esto es, por conducta concluyente.

La carta de instrucciones facultad al tenedor legítimo para complete (llene los espacios en blanco) de acuerdo a las pautas convenidas o las que correspondan si la instrucción es implícita, para que el documento se convierta en un título valor.

En sentir del juzgado, los títulos valores allegados al plenario tienen una instrucción implícita, es decir surgen del negocio jurídico celebrado entre las partes aquí intervinientes, por lo que no se puede exigir carta de instrucción escrita, igualmente, cumplen con los requisitos llenar los documentos, pues fueron llenados por su tenedor, fueron diligenciados conforme a las instrucciones del firmante y fueron llenados antes de presentarse la demanda para el cobro efectivo.

Ahora, si el demandado estima que la integración de los títulos no correspondía a las instrucciones por el dadas, debió demostrar que éstos fueron firmados con espacios en blanco, igualmente, debió acreditar cuáles realmente fueron las instrucciones dadas cuando firmó los títulos valores, y por último, demostrar que lo consignado en los mismos no correspondía a lo pactado con el acreedor, situaciones que no se encuentran probadas en el expediente.

Lo anterior nos lleva a concluir que los documentos base de ejecución no fueron diligenciados a mano de manera caprichosa, careciendo de cartas de instrucción.

En cuanto a que la ausencia de la carta de instrucción hace incierto el valor y la fecha de vencimiento de los pagarés y letras de cambio arrojados al expediente, le tocará demostrar a la parte pasiva si los valores y fechas consignadas en los mencionados documentos no corresponden a lo pactado en el negocio jurídico surgido entre las partes intervinientes en este asunto.

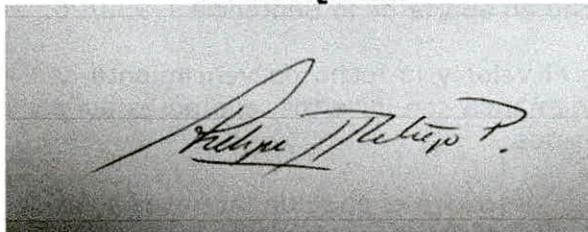
Tercero.- En cuanto a que no se cobró intereses sobre la suma contenida en la letra de cambio No. 002, ello es potestativo del acreedor y no corresponde al juzgado entrar a reprochar la ausencia de esa posible pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto fechado el 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

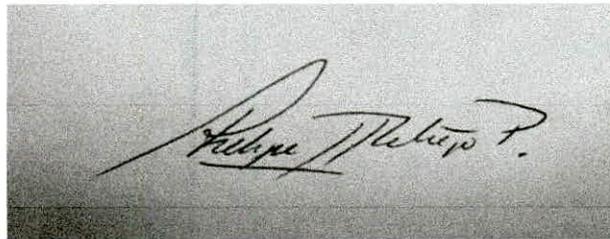
Fecha: 06 AGO 2020

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Singular. Rad- 760013103009-2019-00295-00

AGRTEGAR a los autos el escrito y sus anexos a través de los cuales el apoderado judicial de la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito como también tacha de falsedad de los documentos base de la ejecución.

De las excepciones de mérito y la tacha de falsedad promovida por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE



Auto folio 23
VTO

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

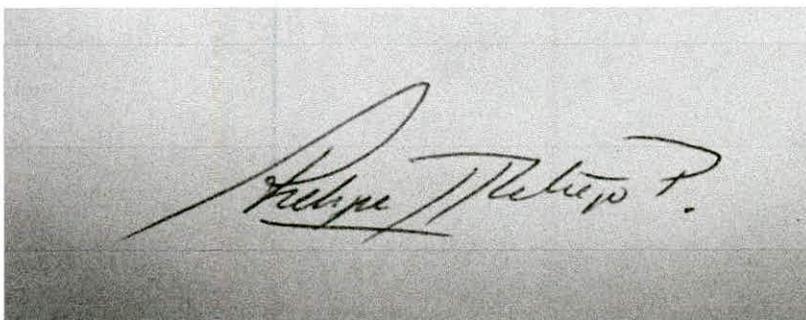
Fecha: 06 AGO 2020



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo - Rad.- 760013103009-2020-00015-00

Lo antes comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, sobre la no inscripción del embargo ordenado por este despacho en el folio de matrícula inmobiliaria 370-70761, en razón que los derechos en común y proindiviso de propiedad del demandado ROBERTO LONDÑO CORTES se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo que se le adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2020

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
 Ejecutivo - Rad- 760013103009-2020-00043-00

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado en los escritos que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones a través de las cuales la parte actora acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

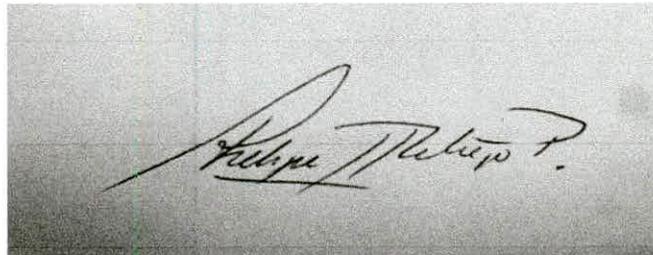
Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan Emiliano Cárdenas Vélez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado Néstor Ramírez Cuarta, en la forma y términos del mandato conferido.

Súrtase con el mencionado profesional del derecho la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en contra de su representado.

Tercero.- Sobre el envío del traslado de la demanda y sus anexos, el juzgado se abstendrá a ello pues no es de su competencia por lo que deberá solicitar permiso a fin de presentarse al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago.

Cuarto.- En cuanto a que el señor Néstor Ramírez Cuarta se encuentra en proceso de insolvencia, desconoce el despacho tal situación pues no existe prueba alguna en el expediente acredite tal situación.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
 Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2020

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
 Secretario